

tancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, ó igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 152. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancia del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

#### CAPITULO V.

*De la declaración indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.*

Art. 153. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaración indagatoria.

Art. 154. Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaración indagatoria debe tomarse dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infracción de este artículo se castigará con la pena que señala el 988 del Código Penal.

Art. 155. Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaración indagatoria, su nombre, apellido, patria, habitación, estado, profesión y edad; y en seguida se le interrogará:

- I. Si ha tenido noticia del delito;
- II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba, el día y hora en que se cometió el delito;
- III. Con qué personas se acompañó;
- IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores;
- V. Si estuvo con ellos ántes de perpetrarse el delito;
- VI. Todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y casos que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

Art. 156. Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, quien no podrá intervenir en la sumaria ántes de dictarse auto de prisión.

Si no lo verifica durante la instrucción, el Juzgado, al abrir el juicio plenario, le nombrará un defensor de oficio, si no quisiere defenderse por sí mismo.

Art. 157. El inculpado tiene siempre derecho de variar ó revocar los nombramientos de defensor hechos por él ó de oficio.

Art. 158. Los defensores al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 159. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejer-

cicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 160. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino para cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

Art. 161. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instrucción que se practique después de la declaración indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 156, 204 y 232.

Art. 162. Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detención del inculpado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días. La infracción de este artículo se castigará conforme al 987 del Código Penal.

#### CAPITULO VI.

##### *De las visitas ó inspecciones domiciliarias.*

Art. 163. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determine y motive; salvo el caso en que el jefe de la casa, llame á un funcionario ó empleado que tenga esta facultad para que entre en ella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las

pruebas de que se cometieron ó cuando se trate de un delito *infraganti*.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el Jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 164. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana, hasta la seis de la tarde; á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 165. Cuando un funcionario ó empleado de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito *infraganti*, el Juez, funcionario ó empleado, procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, (ya por estar en libertad, y no encontrarsele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir,) será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del

necho que motive la diligencia, será llamado también para presenciarse el acto en el momento en que tenga lugar ó ántes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que hay dos ó mas departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 166. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo ménos, de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar.

Art. 167. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 168. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes mas molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 952 del Código Penal.

Art. 169. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguación correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

Art. 170. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 171. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motive el reconocimiento ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el artículo 169, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

Art. 172. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

## CAPITULO VII.

### *De los peritos.*

Art. 173. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 174. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más; pero bastará uno, cuando solo éste pueda ser habido, ó cuando haya peligro en el retardo.

Art. 175. El Juez deberá proceder al nombra-

miento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el Juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 176. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al exámen, acompañados de las que nombre el Juez.

Este solo nombrará sus procedimientos, durante la instrucción, por el dictámen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 177. Los peritos deberán tener título especial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes del Estado; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 178. También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar, pero cuando en los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decisión á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á

su exámen la declaración que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 179. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudieren ser habidos, y en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor ó pupilo de alguna de las partes;

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados; y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive;

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á algunas de las penas enumeradas en las fracciones VIII á la XIX del artículo 88 del Código penal.

Art. 180. El Juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentas que su ciencia ó arte le sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 181. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas ó el Ministerio público, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 182. Los peritos emitirán su opinión por

medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 183. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 184. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando mas sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en la misma diligencia.

Art. 185. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren las partes ó el Ministerio público, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Art. 186. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaración, in-

currirán en las penas que señala el artículo 854 del Código penal.

Art. 187. Los honorarios de los peritos que nombre el Juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesorero público del municipio en que se perpetre el delito; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

## CAPITULO VIII.

### *De los testigos.*

#### REGLAS GENERALES.

Art. 188. Si en los informes que presentaren los agentes de la policía judicial, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas, cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 189. Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración estime necesaria ó soliciten las partes interesadas ó el Ministerio público.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto impida la marcha de la instrucción y la facultad del Juez para darla por